

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspección general de Sanidad.

Habiendo observado que no obstante lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Mayo de 1917, para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas, especialmente en sus artículos 22 y 23, no se reciben en esta Inspección general con la debida regularidad los estados comprensivos del número y clase de casos de epizootias transmisibles al hombre, expresados en el artículo 3.º del mismo Reglamento, ruego V. S. se sirva exigir á los Inspectores municipales de Veterinaria de esa provincia, el cumplimiento exacto de las disposiciones vigentes referidas.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Marzo de 1921.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores de todas las provincias.

Ruego á V. S. se sirva informar con la urgencia posible á esta Inspección general qué Municipios de esa provincia han cumplido lo dispuesto en el Reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, especialmente en sus artículos 3.º al 15 y cuáles han descuidado el cumplimiento de esta disposición, y asimismo ordene se hagan por los Jefes técnicos de Mataderos estados demostrativos de los decomisos llevados á cabo á causa de enfermedades transmisibles al hombre.

Intereso igualmente de V. S. ordene la remisión á esta Inspección general de un estado resumen de las deficiencias que puedan notarse en los Mataderos de los Municipios de esa provincia, de sus causas y maneras de remediarlas, á juicio de los Inspectores de Veterinaria encargados de dichos servicios.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Marzo de 1921.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULARES.

El art. 12 de la vigente ley Electoral sienta desde luego, y con carácter general, un principio que indeclinablemente exigen la normal tramitación de los asuntos y la necesaria permanencia de los organismos electorales, al establecer un plazo fijo dentro del cual puedan reclamar ó alzarse de los acuerdos recaídos los que estimen que éstos agravan su derecho; no obstante lo cual, y en el

yalargo tiempo de vigencia de la Ley, han venido formulándose con gran repetición, y en múltiples casos, tramitándose por las Juntas inferiores, reclamaciones y alzadas á todas luces extemporáneas por el momento de su presentación, perturbadoras desde luego del ordenado funcionamiento de los organismos establecidos por la Ley y de la oportuna aplicación de ésta, y reveladoras además de que en la mayoría de los casos no se inspiraban en sanos principios de razón y de justicia, sino en inadmisibles rivalidades personales ó locales, ó en inaceptables conveniencias ó intereses de bandería política.

La Junta Central, atenta siempre á procurar el cumplimiento de su misión aclaratoria é interpretativa de la Ley, ha cuidado ya en reiteradas ocasiones de obviar las omisiones de ésta, dictando resoluciones como las contenidas en sus circulares de 20 de Abril de 1908, que en materia disciplinaria estableció el recurso de reposición y fijó plazos para interponerlo y resolverlo, y de 24 de Febrero de 1912, que señaló también plazos para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes de Mesa y sus Suplentes, ó adoptando acuerdos muy repetidos de carácter general, encaminados todos al establecimiento de términos no expresamente fijados por la Ley para el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que la misma consigna.

Pero ni aun así se ha conseguido extipar, ni siquiera aminorar el abuso de interponer recursos en cualquier tiempo, aunque hayan transcurrido meses y hasta años desde que se ejecutó acto ó se adoptó el recurrido, y por eso la Junta Central estima ne-

cesario dictar con un amplio carácter de generalidad, en el que desde luego se consideren comprendidos todos los casos particulares y concretos, las siguientes reglas que completan y resumen disposiciones anteriores:

1.ª Los recursos contra actos ó acuerdos para cuya interposición se fijen plazos en la Ley ó en las disposiciones dictadas para su ejecución y que se presenten fuera de estos plazos, no serán admitidos ni cursados por la Junta del Censo ante la cual se formulen.

2.ª Para los casos en que la Ley ó las disposiciones dictadas para su ejecución, no establezcan de manera expresa plazos de interposición de recursos ó alzadas, el derecho de recurrir ó apelar solo podrá ejercitarse dentro del término improrrogable de diez días, contados desde la fecha que la Ley señale para la ejecución del acto recurrido; desde la publicación en el BOLETIN del acuerdo, si para adoptarlo no existe día señalado; ó bien desde la notificación del mismo al interesado recurrente, si el acuerdo no requiere publicación; ó desde la toma de posesión de un cargo, si se trata de impugnar el ejercicio del mismo.

3.ª Los que se consideren agraviados en su derecho, únicos que legalmente lo tienen para recurrir ó apelar, habrán de interponer sus recursos ó apelaciones en el plazo improrrogable de diez días, presentándolos ante la Junta misma que hubiere dictado la resolución que se impugna (de cuya presentación podrá exigirse recibo), y dirigiéndolos á la Junta superior inmediata.

4.ª Los Presidentes de las Juntas del Censo, bajo su responsabilidad más estrecha, cuidarán de que en el

término de cinco días quede remitido el recurso á la Junta superior á la cual vaya dirigido y habrán de acompañarlo de su informe personal sobre el asunto, ó bien, si lo considerasen necesario ó conveniente, del informe de la Junta por ellos presidida.

5.ª Contra la negativa injustificada de una Junta del Censo á admitir y tramitar una apelación dentro de los plazos que la Ley y las disposiciones dictadas para su ejecución fijen, ó de los que se señalan en las reglas anteriores, cabrá recurrir en queja, acudiendo directamente, y en término de diez días, á la Junta provincial respectiva ó á esta Central en su caso.

6.ª Las Juntas del Censo, al publicar ó notificar sus acuerdos, consignarán por escrito qué recursos pueden entablar contra ellos los interesados, así como la fecha para interponerlos y el conducto para tramitarlos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el **BOLETÍN OFICIAL** de esa provincia para el de las municipales del Censo y electoree en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1921.— El Presidente, José Ciudad. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral de...

Fué propósito decidido de la Ley de 8 de Agosto de 1907 mantener apartados de toda ingerencia política los organismos que para el servicio electoral creaba y asegurarles aquella existencia independiente y desembarazada y aquella permanencia y continuidad en su funcionamiento que son garantía indispensable para una eficaz actuación.

A tal objeto, atribuyó en su artículo 11 la presidencia de las Juntas municipales del Censo, con exclusión deliberada de toda persona constituida en Autoridad en el Ayuntamiento, á un Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Juez municipal; y procuró además salvaguardar el desempeño cumplido de su misión por parte de los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo, preceptuando en su artículo 18 que «no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos, por providencias de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de la Junta de superior jerarquía».

El empeño bien intencionado del legislador no ha tenido, sin embargo, plena realización en la práctica. Los peligros que siempre ofrece encomendar á un organismo funciones accesorias, distintas en absoluto de su primordial cometido, y que á él se agregan como anejas, se han demostrado en la relación que la Ley estableció entre las Juntas locales de Reformas y

las municipales del Censo; pues si bien no resultaría en ocasiones demasiado aventurado suponer que la principal finalidad y ocupación de las Juntas locales referidas ha sido la modesta actuación que en materia electoral tienen atribuida, es evidente que, en general, el funcionamiento de los organismos electorales inferiores ha quedado supeditado, en lo que á su presidencia se refiere, á disposiciones dictadas, para muy otras atenciones y que no siempre se preocuparon de la repercusión que sus preceptos podrían tener en el desenvolvimiento y vida de dichas Juntas municipales.

Así, desde un principio, la rotación de bienes, en que debían renovarse parcialmente las Juntas locales de Reformas no concordaba con el turno de designación, bienales también, para las presidencias de las Juntas municipales del Censo, obligando á truncar el período legal de duración de dichos cargos. Así igualmente, el no existir un plazo máximo para resolver reclamaciones contra la constitución de las expresadas Juntas locales, ó el no respetarse dicho plazo cuando hubo de señalarse, influyó sobremanera, y á veces de modo malicioso, en la marcha y funcionamiento de las municipales del Censo, cuya presidencia quedaba sometida á alternativas é inseguridades contrarias á su naturaleza, en pugna con el espíritu y letra de la ley Electoral y no siempre inspiradas en móviles dignos de aplauso ó siquiera de disculpa. Finalmente, la suspensión acordada en 1912 de las renovaciones de las Juntas locales aludidas, trajo como natural consecuencia una dilatada serie de interinidades, provisionalismos, incertidumbres y dificultades en punto á las designaciones que aquellos organismos efectuaban para las presidencias, de las repetidas Juntas municipales del Censo.

Y por si aun no fueran bastantes todos estos inconvenientes, derivados al fin y al cabo del sistema mismo á que la Ley acudiera, y producto de la imperfecta regulación establecida, la conducta de Alcaldes poco escrupulosos, el desenfreno de las Juntas locales, dedicadas muchas veces á reprobables ardidés y maniobras, y hasta, en algún caso, la cooperación indirecta que á tales desafueros se prestaba desde la presidencia de las Juntas provinciales de Reformas, determinaron tal conjunto de irregularidades y tropelías, que ni podía ser tolerable para el buen servicio electoral ni permitía á la Junta Central del Censo desentenderse de tan graves daños sin acudir al remedio del mal.

Y usando de sus facultades se preocupó de poner coto á la impudicia de las Autoridades municipales y de reprimir las arbitrariedades de las Juntas locales de Reformas, y hasta de evitar los abusos que, al amparo de supuestas renunciadas presentadas por los Presidentes de las Juntas del Censo, se cometían para destituirlos por este medio indirecto. A esta fina-

lidad de depuración y de corrección de extralimitaciones respondieron, entre otros muchos, los acuerdos de la Junta Central fechas 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 8 de Enero y 12 de Marzo de 1909, 21 de Octubre de 1911 y 21 de Mayo de 1914, y más especialmente aún las circulares dictadas en 20 de Noviembre de 1908, 20 de Abril de 1910 y 25 de Diciembre de 1915.

Y cuando parecía haber surtido los debidos efectos esta tenaz labor tan perseverantemente perseguida, han venido á surgir nuevos obstáculos y nuevos procedimientos de desvirtuar el propósito de la Ley.

Para atender al mayor trabajo que las nuevas disposiciones de carácter social les imponían, autorizó la Real orden de 14 de Marzo de 1919 la renovación y reconstitución de las Juntas locales de Reformas, pero sin fijar para ello plazos adecuados, como se hiciera en otras ocasiones (Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910). Y amparándose en esta disposición, las Juntas locales han realizado sus renovaciones verdaderas ó ficticias en cualquier momento, acaso sin otro móvil, en múltiples ocasiones, que el de deponer por tan cómodo sistema á un Presidente de la Junta municipal poco grato ó nada propicio á conveniencias partidistas.

No ha servido para contener tal conducta la Circular que esta Presidencia, advertida del posible peligro, dictó en 1.º de Mayo de 1919, recordando el cumplimiento de acuerdos anteriores y encareciendo su más puntual observancia, y con frecuencia lamentable y en considerable número vienen llegando á la Junta Central reclamaciones y protestas de Presidentes de municipales del Censo injustamente separados de sus cargos, á pretexto de renovaciones extemporáneas y aun amañadas de las locales de Reformas correspondientes, ó de acuerdos adoptados por los Presidentes de las provinciales de Reformas Sociales anulando la constitución de las inferiores respectivas, á veces después de transcurridos meses y hasta años desde que dicha constitución se efectuara.

La Junta Central, que tiene el deber inexcusable de velar por la pureza del servicio del sufragio, y que para ello posee facultades exclusivas en cuanto al funcionamiento de las Juntas del Censo se refiere, no puede presenciar indiferente tales atropellos, más perniciosos por la época en que suelen llevarse á cabo y por la finalidad bastarda que con ellos se persigue, ni deben permitir que se consumen semejantes infracciones, con menosprecio de la Ley y burla de sus preceptos; y queriendo garantizar el normal desenvolvimiento del servicio electoral, con absoluta independencia de las medidas que para otros fines adopten Autoridades de distinto orden, y procurar á todo trance solución radical y definitiva,

que de una vez para siempre aparte á las Juntas del Censo de influencias políticas y les asegure el desempeño de su misión durante el plazo señalado por la Ley para restablecer en toda su integridad el imperio de ésta, ha acordado declarar con carácter general:

1.º Las Juntas provinciales del Censo, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar ó rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas Sociales otorguen á uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y, por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios ó ilegalidades en la designación de estos Presidentes, sea cual fuere la causa que se alegue, serán resueltos en todos los casos por las Juntas provinciales del Censo, previa petición informe á la provincial de Reformas Sociales si se considerase necesario, y prescindiendo de él si el mismo se demora; debiendo quedar falladas todas las reclamaciones antes de la fecha en que las Juntas municipales hayan de constituirse, y procediendo contra dichos fallos en recurso de apelación ó alzada, en término de diez días, ante la Central, cuya resolución será irrevocable.

2.º Los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas con arreglo á la legislación reguladora de estas instituciones, que sean designadas por las mismas el día 1.º de Octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, y cuyo nombramiento no haya sido impugnado ó no haya sido revocado por las provinciales del Censo ó la Central, desempeñarán durante el referido bienio su cargo permanentemente y sin interrupción, no pudiendo ser suspendidos ni destituidos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio del mismo por providencia de Autoridad gubernativa ni por ningún otro concepto, y reputándose únicas causas legales de cesación las siguientes:

- 1.º Defunción del interesado;
- 2.º Renuncia espontánea que presente ante la Junta provincial del Censo y sea aceptada por ésta;
- 3.º Decisión judicial; y
- 4.º Acuerdo de la Junta provincial del Censo respectiva ó de la Central en su caso.

3.º Las renovaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales no determinarán cambio en la presidencia de las municipales del Censo, aunque el Vocal de aquéllas que desempeñe este último cargo haya dejado con tal motivo de pertenecer al organismo que lo eligió; como tampoco influirá para ello ni entrañará sustitución el hecho de haberse anulado por la Junta provincial de Reformas la constitución de las locales correspondientes, sin perjuicio de que aquella cesación y esta nulidad produzcan sus naturales efectos cuando

hayan de realizarse para el bienio inmediato las designaciones de que se trata.

4.º Los Vicepresidentes de las Juntas municipales del Censo, que en ningún caso podrán serlo á título de Concejales interinos, ocuparán la presidencia de éstas en los cuatro casos señalados en el número 2.º, hasta tanto que por las locales de Reformas Sociales se haga legalmente nueva designación de Presidente, debiendo preceder orden de la provincial del Censo cuando la vacante se haya ocasionado por renuncia admitida; y

5.º De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la Presidencia de las Juntas municipales tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales atenderán á todo trance en su cargo al Presidente separado y exigirán á quienes resistieren sus órdenes las debidas responsabilidades, ejercitando su jurisdicción disciplinaria ó pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia si á ello hubiere lugar.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas Sociales y electores en general. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudadá. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

Lo que he dispuesto insertar en el presente número del BOLETÍN para los efectos que se indican en dichas disposiciones.

Palencia 4 de Abril de 1921.—El Presidente de la Junta provincial, Francisco Zurbano.

FISCALÍA

DE LA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Circular.

Con esta fecha ha recibido esta Fiscalía del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo la circular que á la letra dice así:

«A fin de evitar las constantes y reiteradas quejas que en asunto tan de encarecer, cual el de los procedimientos tramitados en juicios de faltas á instancia de los Fieles Contrastados de Pesas y Medidas, transmito á V. S. para que lo haga á su vez á los Fiscales municipales á sus órdenes la comunicación que en esta fecha se recibí de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Excmo. Sr.: La importancia de las funciones ejercidas por los Fieles Contrastados de Pesas y Medidas, y el amparo que la Superioridad debe prestar á la misión que tienen de vigilar y hacer cumplir la Ley y Reglamento de Pesas y Medidas, han

motivado diversas Circulares, tales como la de esa Fiscalía fecha 15 de Febrero de 1897; la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 6 de Julio de 1909 y la que en 27 de Noviembre del mismo año fué dirigida por la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid; recomiendan en ellas la mayor atención á estos asuntos y el prestar todo el apoyo debido en aquellos juicios de faltas promovidos por los Fieles Contrastados ante los Juzgados municipales por infracciones del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, considerando el castigo de los infractores como una labor de verdadero saneamiento social.

Esta Dirección general se ha procurado, asimismo, de recordar á las Autoridades gubernativas las funciones que les encomienda la citada Ley y Reglamento de Pesas y Medidas, como es prueba la Circular dirigida en 3 de los corrientes á los Sres. Gobernadores civiles; mas esta acción gubernativa resultará ineficaz, de todo punto, si en los juicios antes indicados no se encuentra todo el apoyo debido por parte de los funcionarios judiciales ante los que se tramiten las denuncias formuladas por razón de faltas derivadas del incumplimiento y contravención de aquel Reglamento.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo, en comunicación que me dirige con fecha 28 del pasado, me dá cuenta de haberse dictado sentencias absolutorias en la mayor parte de las doscientas denuncias que en el año anterior se han presentado á los Juzgados municipales, confirmadas algunas por los Sres. Jueces de instrucción, á pesar de haberse expuesto ante ellos en los correspondientes juicios de apelación, las fundamentales razones en que las denuncias se apoyaban.

Pone en mi conocimiento al propio tiempo, lo ocurrido recientemente en el pueblo de Cebolla, donde el Tribunal municipal, rehusando ocuparse del verdadero motivo de las denuncias que le fueron presentadas hace cerca de un año, ha dictado once sentencias condenando al Fiel Contraste que, en estricto cumplimiento de su deber, llegóse al Juzgado municipal en busca de apoyo y autoridad para el ejercicio de su misión, justicia y respeto para la Ley y Reglamento que está encargado de hacer cumplir y que probó que había sido infringido.

Es conveniente observar también, que las aludidas sentencias fueron dictadas de conformidad con el parecer Fiscal, el cual, lejos de recoger y estudiar las denuncias, de sencilla comprobación, pareció olvidar las Circulares más arriba citadas y aun sentencias de ese Alto Tribunal, como las de 7 de Marzo de 1881, de todas las cuales dedúcese que el Fiscal, ni debe dejar de perseguir y aclarar el objeto y fondo de la denuncia, ni pedir castigo alguno para el denunciante que, como en este caso, se li-

mita á hacer la denuncia sin intervenir en el procedimiento.

De confirmarse tales sentencias que han sido apeladas ante el Juzgado de instrucción de Talavera, podría suceder que este funcionario y aun algunos otros rehuyan el acudir á los Juzgados con la frecuencia necesaria, lo que para la ejecución de la Ley y Reglamento vigentes de Pesas y Medidas es serio obstáculo y perjudicial para la buena marcha del servicio que confiere á esta Dirección general y á sus funcionarios.

Por estas consideraciones y en la seguridad del interés que esa Fiscalía ha inspirado siempre la defensa de los funcionarios de esta Dirección general encargados de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones referentes á Pesas y Medidas, pongo en conocimiento de V. E. los hechos que me comunica el Sr. Gobernador de Toledo, rogándole, por lo que al caso concreto se refiera, que de confirmarse aquellas sentencias dictadas por el Juzgado municipal de Cebolla y apeladas ante el de instrucción correspondiente, se entable de oficio la alzada ante ese Alto y respetable Tribunal para que dicte la resolución que proceda y sienta la necesaria jurisprudencia.

Al propio tiempo, y como medida de carácter general, ruego á V. E. la recordación á los funcionarios que le dependen, de circulares acaso olvidadas y que pueden ser ampliadas en la forma que estime conveniente V. E., al objeto de lograr que los Fieles Contrastados, no solo estén amparados ante los Tribunales cuando á ellos acudan en cumplimiento de su deber, sino que no resulten perseguidos y castigados por el propio Fiscal, de los que deben considerarse como firmes auxiliares.

Lo que á los efectos expresados transcribo á V. cuya vida guarde Dios muchos años.

Palencia 1.º de Abril de 1921.—Antonio Falcón.

Sres. Fiscales municipales de esta provincia.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cincuenta y seis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilo-

gramos, una peseta setenta y ocho céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, treinta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiseis de Marzo de mil novecientos veintiuno.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel Diezquijada.—El Interventor militar, Enrique F. Casas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles aceite, vino y carne en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas dieciséis céntimos.

Quintal métrico de carbón, doce pesetas noventa y cinco céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas sesenta y seis céntimos.

Litro de vino, cincuenta y cinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas doce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiseis de Marzo de mil novecientos veintiuno.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel Diezquijada.—El Interventor militar, Enrique F. Casas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha de hoy, el Sr. Gobernador civil se ha servido acordar el siguiente

Decreto:—«No habiendo presentado el interesado la carta de pago á que se refiere al art. 20 del vigente

Reglamento de Minería, dentro del plazo legal, de conformidad con lo prescrito en el mismo y de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en declarar fenecido y sin curso el expediente n.º 2.527, correspondiente al registro nombrado «Antonia». Notifíquese al interesado por los medios reglamentarios.—Palencia 4 de Abril de 1921.—El Gobernador civil, *Eladio Santander*.

Lo que en cumplimiento del mismo se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue a conocimiento del interesado, para quien por no residir en esta Capital ni tener en ella apoderado legal, á tenor de lo dispuesto en el art. 135 del vigente Reglamento de Minería, surtirá esta publicación los mismos efectos legales que la notificación personal.

Palencia 4 de Abril de 1921.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de notificación.

Por la presente se entera de los derechos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal á los cónyuges Vicente Pinedo y Victoria García, domiciliados últimamente en Vitoria, hoy en ignorado paradero; acordado así en sumario que instruyo por corrupción de menores.

Palencia 2 de Abril de 1921.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos

Palencia.

Acordado por la Corporación municipal el arriendo en pública subasta de la recaudación del impuesto de cédulas personales en veintinueve mil pesetas, el día 10 de Mayo próximo, por el presente se anuncia al público que la referida subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del 30 de Abril, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo las condiciones y por las tarifas que se hallan de manifiesto en las oficinas de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados en papel de la clase octava, conforme al modelo que al final se inserta, siendo requisito indispensable acompañar la carta de pago que justifique haber depositado como fianza provisional en la Caja el 5 por 100 de la cantidad que sirve de base para el remate.

Las proposiciones y carta de pago pueden presentarse hasta las once de la mañana del expresado día.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta Ciudad adjudicará en pública subasta la cobranza del Impuesto de Cédulas personales durante el año económico de 1921 á 1922, se obliga á tomar á su cargo

dicho arriendo, aceptando todas y cada una de las condiciones y á pagar por el mismo la suma de..... pesetas (en letra). Lugar fecha y firma del proponente (sin enmiendas ni raspaduras.)

Palencia 4 de Abril de 1921.—El Alcalde, Eduardo Calderón.

Herrera de Valdecañas.

Hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, y por acuerdo de esta Corporación, se anuncia la vacante en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para su provisión, con el sueldo anual de cien pesetas; debiendo los solicitantes presentar las solicitudes en la Secretaría por término de ocho días.

Herrera de Valdecañas 30 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Fidel Aguado.

Villadiezma.

Don Antonio Meriel Valles, Presidente de la Junta general del repartimiento sobre utilidades de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio de 1921-22, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en esta Presidencia de la Junta de Repartos.

Villadiezma 30 de Marzo de 1921.—Antonio Meriel.

Pozo de Urama.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 los respectivos repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real para el próximo año económico de 1921-22, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en esta Alcaldía, en el término de quince días, á contar de la fecha de este anuncio, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten, según indican los artículos 28, 31, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los artículos 29, 33, 37 y 39 de dicha disposición; advirtiéndole que de no verificarlo, las Comisiones harán dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de este Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asímismo requiero á los colonos

de fincas rústicas y urbanas, que sus dueños no residan en esta localidad, para que en el mismo plazo manifiesten en esta Alcaldía el nombre, domicilio y residencia del respectivo dueño, como así la renta que por todos conceptos pague.

Pozo de Urama 28 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Heliodoro Rodríguez.

Villacidaler.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1921 á 1922, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de este Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asímismo requiero á los colonos de fincas rústicas y urbanas que sus dueños no residan en esta localidad, para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre, domicilio y residencia del respectivo dueño, como asímismo la renta que por todos conceptos pague.

Villacidaler 3 de Abril de 1921.—El Alcalde, Moisés Hermoso.

Piña de Campos.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1921 al 22, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos los conceptos tengan ó disfruten, según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36, 37 y 39 de dicha Soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el Archivo de este Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asímismo requiero á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en ésta, para que en el mismo plazo manifiesten en esta Alcaldía el nombre y domicilio del respectivo dueño, como así la renta que por todos conceptos pague.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Piña de Campos 4 de Abril de 1921.—El Alcalde, Mariano González.—P. S. M.—Baltasar Pastor, Secretario.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración de soldados ante los respectivos Ayuntamientos los mozos que á continuación

se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados han sido declarados prófugos por dichas Corporaciones, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha Autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á estos Municipios de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

Collazos de Boedo.

Cirilo Bravo Martín, hijo de Antonio y Laureana.

Frómista.

Julian González Gutiérrez, hijo de Angel y Evarista.

Grijota.

Jesús Romo Gómez, hijo de Secundino y Benita.

Moratinos.

Urbano Gómez Abril, hijo de Andrés y Ramona.

Requena de Campos.

Nicolás Robles Martín, hijo de Eleuterio y Fernanda.

Villabasta.

Leandro Mozo Agenjo, hijo de Victor y Sinfrosa.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de ocho días, los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria, urbana, padrón de edificios y solares, y matrícula de industrial por el de diez, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular cuantas reclamaciones crean pertinentes á su derecho, advirtiéndoles que transcurridos dichos plazos no les serán admitidas.

Boadilla del Camino.
Pomar.

Formado por los Ayuntamientos que á continuación se relacionan el padrón de cédulas personales para el año de 1921, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiéndoles de que pasado dicho plazo sin verificarlo, después no les serán admitidas.

Valoria del Alcor.

Anuncios particulares.

PERRO DE CAZA

Que se extravió el 13 de Marzo; color canela, con el pecho blanco, ram pointer, atendiendo por Tell. Se agradecerá á la persona que sepa su paradero lo indique en Casa de Julian Diez, Mayor pral. 35, Palencia, donde será gratificado, si así lo desea.

Imprenta provincial.